



## NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 76/2023-2024-ASISP/DIP

### CONTRATACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA DE FAMILIARES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS Y AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR. LEGISLACIÓN COMPARADA

28 de mayo de 2024

## ÍNDICE

<b>Presentación</b>	<b>3</b>
I. Informes técnicos de SERVIR sobre nepotismo	4
II. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	9
III. Legislación nacional	11
IV. Legislación comparada	16

## PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de información Referencial N° 76/2023-2024-ASISP/DIP con el objetivo de brindar la información sobre el “*Derecho a la contratación en sede administrativa a familiares de funcionarios públicos y autoridades de elección popular*”, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Para lo cual se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

## I. Informes técnicos de SERVIR sobre nepotismo

### 1.1 Informe legal N° 166-2010-SERVIR/GG-OAJ (30.JUN.2010)<sup>1</sup>

#### Conclusión

Considerando el marco normativo preceptuado, se puede precisar que el acto de nepotismo se configura cuando la injerencia se origina tanto al interior de la entidad como fuera de la misma.

Para efectos de presumir la injerencia directa, califica como funcionario de dirección o personal de confianza, toda aquella persona que ostenta un cargo jerárquico y de decisión dentro del Estado independientemente de la forma de vinculación {laboral, estatutaria, contractual, o administrativa) que hay entre dicha persona y el Estado.

Sin embargo, respecto al nombramiento o contratación de personal, consideramos que todo funcionario o servidor público, independiente del vínculo laboral contractual que mantengan con las entidades de la Administración Pública, deberá evitar incurrir en incompatibilidad de interés, conforme lo dispone en el inciso 1) del artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

### 1.2 Informe Técnico N° 369-2014-SERVIR/GPGSC (18.JUN.2014)<sup>2</sup>

#### Conclusión

Estamos frente a un acto de nepotismo, cuando el funcionario o servidor tiene dentro de sus facultades la potestad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación de personal, realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando ejerce alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación de dicho personal.

### 1.3 Informe Técnico N° 306-2015-SERVIR/GPGSC (11.MAY.2015)<sup>3</sup>

#### Conclusiones

3.1 Los informes legales de SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, mas no el evaluar la legalidad de las disposiciones pactadas en un convenio colectivo.

3.2 Sin embargo, cabe precisar que las disposiciones pactadas en un convenio colectivo/ no pueden vulnerar las exigencias establecidas en las normas imperativas respecto del acceso al Servicio Civil (Ley N° 28175 y Decreto Legislativo N° 1023) y los principios del proceso de selección de personal (mérito, capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad). La inobservancia de los mismos genera la nulidad de pleno de derecho del acto que los sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien contraviene<sup>1</sup> lo promueva<sup>1</sup> 28175.

<sup>1</sup> <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/InformeLegalN166-2010-SERVIR-OAJ.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/InformeTecnicoN0369-2014-SERVIR-GPGSC.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/InformeTecnicoN306-2015-SERVIR-GPGSC.pdf>

3.3 Estamos frente a un acto de nepotismo, regulado en la Ley N° 30294, cuando se advierte que el ingreso de personal a los gobiernos locales se sustenta en la cercanía familiar que pudiera existir con el servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede hacerlo, permitiéndose la contratación de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (padres e hijos, por ejemplo). segundo de afinidad (hijastros y suegros, por ejemplo), del cónyuge o por razón de unión de hecho, inclusive en la suscripción de locación de servicios, contratos de consultoría<sup>1</sup> y otros de naturaleza similar.

3.4 Asimismo, dicho acto se puede configurar, aun cuando el ingreso de personal se realice necesariamente por concurso público de méritos, puesto de que dicho acto se sustenta en la facultad de contratación que tiene el funcionario o servidor público competente, o sin tener esta facultad, ejerce una injerencia directa o indirecta en la contratación de personal.

3.5 Por tanto, corresponderá a cada gobierno local determinar los actos que contravengan las exigencias del ingreso al Servicio Civil y la prohibición del acto del nepotismo, debiendo adoptar las medidas pertinentes sobre los mismos; así como, en mérito de ello, determinar las responsabilidades administrativas y las sanciones aplicables de los servidores y/o funcionarios que realizaron dichas contravenciones.

#### **1.4 Informe Técnico N° 103-2016-SERVIR/GPGSCV (27.ENE.2016)<sup>4</sup>**

##### **Conclusiones**

3.1 Estamos frente a un acto de nepotismo, cuando el funcionario, directivo, servidor y funcionario de confianza tiene dentro de sus facultades la potestad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación de personal, realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio y unión de hecho; o cuando ejerce alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación de dicho personal.

Dicha prohibición se extiende a la suscripción de contratos locación, de consultorías y de naturaleza similar.

3.2 Corresponde a cada entidad pública contratante verificar si dentro de las competencias del personal que ocupa cargos directivos v/o de confianza, se encuentra la evaluación, supervisión y eventual cuestionamientos a las autoridades que, dentro de la organización tienen la facultad de decidir o contratar al personal de la entidad, de manera tal que puedan ejercer algún nivel de influencia en la gestión de dichos funcionarios.

3.3 Debido a que la prohibición bajo análisis se extiende a la suscripción de contratos locación, de consultorías y de naturaleza similar, en ese caso particular para determinar si se está o no frente a un acto de nepotismo, los hechos deben ser analizados, además, con lo dispuesto en el marco normativo en materia de Contrataciones con el Estado para analizar las autoridades y/o órganos que participan en dichas contrataciones.

<sup>4</sup> <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/InformeTecnicoN103-2016-SERVIR-GPGSCV.pdf>

## 1.5 Informe Técnico N° 301-2016-SERVIR/GPGSC (26.FEB.2016)<sup>5</sup>

### Conclusiones

3.1 El acto de nepotismo se configura cuando un funcionario, directivo, servidor público y/o personal de confianza de una entidad pública o empresa del Estado, que goza con la facultad de nombrar, contratar personal o tiene injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, participa en el nombramiento o contratación de un pariente suyo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Dicha prohibición también se entiende cuando aquél que guarda el parentesco con un servidor público que se encuentre a su cargo, solicita la renovación o prórroga del contrato de éste último.

3.2 El numeral 1 del artículo 8 de la Ley N.º 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública prohíbe al servidor público aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes a su cargo

## 1.6 Informe Técnico N° 1060-2016-SERVIR/GPGSC (20.JUN.2016)<sup>6</sup>

### Conclusiones

3.1 Los órganos de control institucional de cada entidad son aquellos encargados de verificar las denuncias que se presenten sobre nepotismo en el marco de la Ley N° 26777, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco.

3.2 El órgano de control institucional como parte de su competencia para revisar y verificar la documentación relacionada al ingreso a la administración pública en el marco de la Ley N° 26777, podría elaborar un informe en el cual vierta su opinión respecto al caso investigado; sin embargo, dicha opinión no es requisito previo para que la institución por iniciativa propia inicie procedimiento sancionador disciplinario contra aquellos servidores que supuestamente habrían infringido la prohibición de nepotismo contenida en el inciso c) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil.

## 1.7 Informe Técnico N° 1289-2016-SERVIR/GPGSC (15.JUL.2016)<sup>7</sup>

### Conclusiones

3.2 Todos los empleados públicos, deben de actuar de manera imparcial, por lo que se encuentran prohibidos de mantener intereses personales, laborales, económicos o financieros que puedan suscitar un conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones inherentes a su cargo.

3.3 Se puede considerar acto de nepotismo, regulado en la Ley N° 30294, cuando se advierte que el ingreso de personal a los gobiernos locales se sustenta en la cercanía familiar que pudiera existir con el servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede hacerlo, permitiéndose la contratación de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (padres e

<sup>5</sup> <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/InformeTcnicoN301-2016-SERVIR-GPGSC.pdf>

<sup>6</sup> <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/InformeTcnicoN1060-2016-SERVIR-GPGSC.pdf>

<sup>7</sup> <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/InformeTcnicoN1289-2016-SERVIR-GPGSC.pdf>

hijos, por ejemplo), segundo de afinidad (hijastros y suegros, por ejemplo), del cónyuge o por razón de unión de hecho, inclusive en la suscripción de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar.

3.4 Asimismo, se puede configurar el acto de nepotismo, aun cuando el ingreso de personal se realice necesariamente por concurso público de méritos, puesto de que dicho acto se sustenta en la facultad de contratación que tiene el funcionario o servidor público competente, o sin tener esta facultad, ejerce una injerencia directa o indirecta en la contratación de personal.

3.5 Por lo tanto, corresponderá a cada gobierno local determinar los actos que contravengan las exigencias del ingreso al Servicio Civil y la prohibición del acto de nepotismo, debiendo adoptar las medidas pertinentes sobre los mismos; así como, en mérito de ello, determinar las responsabilidades administrativas y las sanciones aplicables de los servidores y/o funcionarios que realizaron dichas contravenciones.

3.6 Una persona podrá participar en un concurso público para reingresar a prestar servicios a la misma entidad siempre y cuando la autoridad elegida por voto popular no tenga injerencia, sea directa o indirecta, sobre los funcionarios o profesionales que tengan entre sus funcionarios o profesionales que tengan entre sus funciones, convocar<sup>1</sup> seleccionar, evaluar y contratar al personal de la entidad.

## 1.8 Informe Técnico N° 090-2018-SERVIR/GPGSC (19.ENE.2018)<sup>8</sup>

2.8 La justificación de la prohibición expuesta se encuentra expresada en los considerandos de la norma reglamentaria, bajo los siguientes términos: "El nepotismo constituye una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público; restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, la dificultad que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones para las que fueron creadas; debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación; e incluso perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión."

### Conclusiones

3.1 De acuerdo a la Ley N° 26771, Ley por la que se establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, reglamentada por el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, modificado posteriormente por los Decretos Supremo N° 017-2002-PCM y N° 034-2005-PCM, el acto de nepotismo se configura cuando el funcionario o servidor tiene dentro de sus facultades la potestad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación de personal, realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando ejerce alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación de dicho personal.

3.2 La figura legal del nepotismo busca impedir la incorporación del personal a la Administración Pública sustentada en los vínculos parenterales que pudiera existir con el funcionario o servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede efectuarlo, de tal forma que la realización de las funciones que se generan por la naturaleza del cargo o función no implican per

<sup>8</sup> <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/InformeTecnico090-2018-SERVIR-GPGSC.pdf>

se la configuración de nepotismo (como por ejemplo, rubricar y firmar las planillas por la naturaleza de la función de Gerente de Recursos Humanos), ya que para su configuración deben subsumirse los hechos en las disposiciones legales referidas en el presente informe.

## 1.9 Informe 000135-2022-Servir-GPGSC (1.FEB.2022)<sup>9</sup>

### Conclusiones

3.1 El acto de nepotismo se configura cuando funcionario, directivo y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Públicos Nacional tiene dentro de sus facultades la potestad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación de personal, realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos; o cuando ejerce alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación de dicho personal.

3.2 La presunción de injerencia directa es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que implica la posibilidad a las autoridades correspondientes iniciar las investigaciones necesarias a efectos de determinar si efectivamente existió o no injerencia por parte de aquel que tenía relación de parentesco con el contratado y ostenta un puesto superior al de aquel que tenía la facultad de contratación. Así pues, no puede entenderse que la simple verificación de la existencia de parentesco constituye prueba definitiva de la existencia de injerencia directa, pues ello deberá dilucidarse en la investigación correspondiente.

3.3 La presunción de injerencia se sustenta en la posibilidad de que el funcionario o servidor que guarda parentesco con el postulante, al ostentar un cargo de nivel jerárquico superior en términos de cargos administrativos de la entidad (vale decir, por ser su jefe inmediato, o encontrarse en una posición superior de esa línea jerárquica) podría ejercer presión para facilitar la incorporación de dicho postulante, basándose para ello de forma ilegítima en su poder de dirección, situación que evidentemente podría afectar la objetividad de aquel que tiene la facultad de contratación en base al temor a represalias en el ejercicio de sus funciones (temor justificado precisamente en la relación de subordinación administrativa).

3.4 El Órgano de Administración de cada entidad recaba de toda persona que ingresa a prestar servicios, independientemente de su régimen laboral o contractual, una declaración jurada, en la que consigne el nombre completo, grado de parentesco, o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad.

3.5 Las disposiciones sobre abstención y su promoción contenidas en el TUO de la LPAG también resultan aplicables en el marco de los concursos de selección de personal (dada su condición de procedimientos administrativos), por lo que, en caso alguna autoridad involucrada en el trámite de estos concursos se encontrara inmersa en alguno de los supuestos descritos en el artículo 99° del TUO de la LPAG, deberá formular su abstención de acuerdo al trámite previsto por el artículo 100° del referido TUO.

3.6 Corresponderá a cada entidad pública determinar los actos que contravengan las exigencias del ingreso de personal a la Administración Pública

<sup>9</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5670672/5026253-informe-tecnico-0135-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705017881>

-incluye empresas del Estado- y la prohibición del acto de nepotismo, debiendo adoptar las medidas pertinentes sobre los mismos; así como, el deslinde de responsabilidades administrativas, según corresponda.

3.7 La finalidad de la norma es impedir la incorporación del personal a la Administración Pública sustentada en los vínculos parentales. En tal sentido, no hay la opción de establecer límites un máximo para la contratación de parientes que se encuentran dentro de la prohibición prevista por la Ley N° 26771, toda vez que la misma se encuentra proscrita expresamente.

## II. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

### ***Expediente 0020-2014-PI/TC (22.ENE.2019)***

*Caso “Incompatibilidad por parentesco en sede judicial”*

*Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso 3 del artículo 42 de la Ley 29277, de la Carrera Judicial, que establece la incompatibilidad por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por matrimonio y unión de hecho entre el personal administrativo, y entre estos, y el personal jurisdiccional, perteneciente al mismo distrito judicial.*

21. El nepotismo, sin embargo, no solo se manifiesta en procesos de contratación o nombramiento. En realidad, las políticas para combatir el nepotismo buscan proscribir, en general, aquellas preferencias dadas a los parientes en el ámbito 'yo laboral de la función pública. Preferencias que no se limitan a la contratación o nombramiento. En realidad las preferencias pueden incluir mejoras salariales, mejor trato que al resto de los trabajadores, diferenciación en la carga de trabajo, privilegios en el ascenso, entre otros ejemplos.
22. Este tipo de conductas que favorecen a los parientes también deben ser desincentivadas debido a que generan contextos proclives a la configuración de conflictos de interés. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, prohíbe que los servidores públicos mantengan intereses en conflicto.
23. Pero los efectos del nepotismo no solo generan contextos o situaciones proclives a conflictos de intereses, sino que también pueden perjudicar el correcto funcionamiento de una institución. Un efecto razonablemente previsible es la disminución en la productividad. Si es que los demás trabajadores perciben la preferencia hacia cierto personal originada por el hecho de ser pariente de otro trabajador que, incluso, sin tener formalmente una situación de poder, tiene una influencia indirecta en la toma de decisiones, es claro que los niveles de compromiso hacia el trabajo se verían afectados.
24. Esta afectación en la productividad se relaciona con la eficiencia. Y es que no se trata solamente de considerar aspectos relativos a la contratación o nombramiento de personal, circunstancias en las que, en muchas ocasiones, las reglas formales escritas conviven con reglas no escritas, sino también de tener en cuenta aquellos con el desempeño, como, por ejemplo, la posibilidad de llamar la incluso, separar o recomendar la separación de un familiar cuando su no es acorde a las exigencias de la labor.
25. Así, si un trabajador se mantiene en un cargo o no se le llama la atención a pesar de no estar rindiendo adecuadamente, solamente porque tiene el apoyo de un pariente o familiar —que puede tener un poder formal o material al interior de determinado

lugar de trabajo— es razonable pensar que ello afectará el compromiso del resto de trabajadores y, eventualmente, la ética del trabajo.

26. Hasta aquí se ha explicado que las conductas que configuran nepotismo pueden hallarse no solamente al momento de la contratación, sino también al interior de la dinámica laboral. Se va delineando con ello la amplitud de situaciones en las que puede surgir el nepotismo. Y ello debe tomarse en cuenta también respecto de los sujetos involucrados en este tipo de conducta.
- 27 La normativa referida ubica bajo el escrutinio de las medidas antinepotismo a las personas que tienen un poder formal de contratación. No obstante, sería un error no incluir a sujetos que, aún sin un poder formal de decisión, gozan de un poder material o de influencia en la toma de decisiones, no solo en procesos de contratación, sino también en la eventual evaluación del rendimiento laboral.

### III. LEGISLACIÓN NACIONAL

Norma	Texto legal
<p><b>Ley 30057. Ley del Servicio Civil</b><sup>10</sup></p>	<p><b>Artículo 83. Nepotismo</b>            Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo.            Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos.            Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.</p>
<p><b>Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial</b><sup>11</sup></p>	<p><b>Artículo 42.- Incompatibilidades</b>            Hay incompatibilidad por razón del parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por matrimonio y unión de hecho:            1. Entre jueces de la Corte Suprema, entre éstos y los jueces superiores y jueces de los distritos judiciales de la República; así como, con los secretarios y relatores de Sala de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de la República y con los secretarios de juzgados de los distritos judiciales de la República;            2. en el mismo distrito judicial entre jueces superiores y entre éstos y los jueces, secretarios y relatores de sala y secretarios de juzgado; entre jueces y entre éstos y los secretarios y relatores de sala y secretarios de juzgado; y, los secretarios y relatores de sala y secretarios de juzgado entre sí; y,            3. entre el personal administrativo y entre éstos y el personal jurisdiccional, perteneciente al mismo distrito judicial.</p>
<p><b>Ley 27444. Ley del Procedimiento</b></p>	<p>Artículo 88.- Causales de abstención            La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:</p>

<sup>10</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1081863>

<sup>11</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H975680>

<p><b>Administrativo General<sup>12</sup></b></p>	<p>1. Si es conyugue, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.” (...) 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.</p>
<p><b>Ley 26771 Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco<sup>13</sup></b></p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.</p>
<p><b>DECRETO SUPREMO Nº 021-2000-PCM Aprueban Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el</b></p>	<p><b>Artículo 1.- Ámbito de Aplicación</b> Cuando en el presente reglamento se menciona la palabra Ley, se entenderá referida a la Ley Nº 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público en los casos de parentesco y por razón de matrimonio. Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, entiéndase que el término “Entidad” comprende a todos los órganos y organismos del Estado, entre los que se encuentran comprendidos: a) Entidades representativas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; b) Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Tribunal Constitucional; c) Organismos públicos creados por Ley; d) Entidades correspondientes a los Gobiernos Regionales y Locales, sus Organismos Descentralizados y Empresas; e) Entidades y empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.</p>

<sup>12</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H805476>

<sup>13</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H774411>

<p><b>Sector Público, en casos de parentesco<sup>14</sup></b></p>	<p>La Ley es aplicable a las mencionadas entidades independientemente de su fuente de financiamiento, incluyendo a las fuentes de cooperación internacional reembolsable o no reembolsable”.</p> <p><b>Artículo 2.- Configuración del Acto de Nepotismo</b>  Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.  Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad.  Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente.  No configura acto de nepotismo la renovación de contratos de servicios no personales pre-existentes, realizados de acuerdo a la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del Sector Público.”</p> <p><b>Artículo 3.- De las Prohibiciones</b>  Las prohibiciones establecidas por el Artículo 1 de la Ley, comprende:  a) La prohibición de ejercer la facultad de nombrar, contratar, intervenir en los procesos de selección de personal, designar cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombrar miembros de órganos colegiados.  b) La prohibición de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento, contratación, procesos de selección de personal, designación de cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombramiento de miembros de órganos colegiados.  Las prohibiciones señaladas en el literal a) y b) del presente artículo, son aplicables respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio.</p> <p><b>Artículo 4.- Función del Organismo de Auditoría Interna</b>  Corresponde a los Organismos de Auditoría Interna de cada entidad, conforme lo señala el Artículo 2 de la Ley:  1. Verificar el contenido de los documentos presentados por aquellos que se incorporen a la entidad.</p>
---	---

<sup>14</sup> <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H774411>

2. Verificar que se haya efectuado un proceso de selección y evaluación transparente de acuerdo al cargo o posición que ocupará en la entidad el funcionario o contratado, de conformidad con el Decreto Supremo N° 017-96-PCM, a fin de determinar si se produjo o no el acto de nepotismo del funcionario de dirección y/o personal de confianza de la misma entidad, en la contratación o nombramiento.

**Artículo 4-A.- Función del Órgano de Administración**

Corresponde al Órgano de Administración de cada entidad recabar una declaración jurada de toda persona que ingrese a prestar servicios, independientemente de su régimen laboral o contractual, por la que consigne el nombre completo, grado de parentesco o vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su cónyuge, en la misma entidad.

Para este efecto las Oficinas de Administración de las entidades deberán facilitar al declarante el listado de sus trabajadores a nivel nacional.

**Artículo 5.- De la nulidad**

Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que disponen el ingreso a la administración pública, así como los contratos, cuando ambos se realicen contraviniendo la Ley. La nulidad deberá materializarse mediante acto administrativo que así la declare o mediante declaratoria de nulidad del contrato correspondiente."

Lo dispuesto en el párrafo anterior no alcanza a los actos posteriores que sean independientes de los nombramientos o contratos incursos en nulidad.

**Artículo 7.- De las sanciones**

De comprobarse la transgresión de lo dispuesto en la Ley o en el presente Reglamento, los funcionarios de dirección y/o personal de confianza, serán sancionados con la destitución, despido o resolución del contrato.

Al funcionario respecto del cual se ejerce la injerencia directa o indirecta a que hace referencia el Artículo 2 del presente reglamento, será sancionado con suspensión sin goce de remuneraciones. Si la función o cargo ejercido es de confianza, el nombramiento quedará sin efecto, o se resolverá el contrato; según corresponda.

El período de suspensión dependerá de la gravedad de la falta y no podrá ser mayor a ciento ochenta (180) días calendario.

El funcionario que resulte responsable de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación a que hubiera lugar, será solidariamente responsable con la persona indebidamente nombrada y/o contratada, respecto de la devolución de lo percibido, como consecuencia de la nulidad a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 26771.

Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable del acto de nepotismo, ya no tuviese la condición de funcionario y/o personal de confianza, la sanción consistirá en una multa equivalente a las remuneraciones o ingresos que dicha persona hubiese percibido en un período, no mayor de ciento ochenta (180) días calendario. En tanto no se cumpla el pago de la multa, el responsable no podrá ser designado a cargo o función pública ni percibir ingreso proveniente del Estado.

**Artículo 8.- De la inhabilitación de funcionarios**

	<p>A partir de la vigencia del presente Reglamento, aquellas personas que ingresen en una entidad contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1 y 5 de la Ley, quedarán inhabilitados para prestar servicios en cualquiera de las entidades señaladas en el artículo 1 del Reglamento, hasta dos años después de declarada la nulidad del acto administrativo, del contrato laboral o de servicios.</p>
<p><b>DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM Aprueban Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil<sup>15</sup></b></p>	<p><b>Artículo 160.- Nepotismo</b>          Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de designación y contratación de personal reguladas en la Ley Nº 30057 o que tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en el ámbito de su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, de convivencia o de unión de hecho.</p> <p>Entiéndase por injerencia directa aquella situación en la que el acto de nepotismo se produce dentro de la unidad o dependencia administrativa.          Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un servidor civil o funcionario, que sin formar parte de la unidad administrativa en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la unidad correspondiente.</p> <p>Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.</p> <p>La resolución que declara la nulidad, además dispondrá la determinación de la responsabilidad administrativa y lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que ejerció la facultad de designación, así como la responsabilidad del servidor que tuvo injerencia directa o indirecta en la designación, en caso fuera distinto independientemente de las responsabilidades civiles y/o penales que correspondan.</p> <p>El acto que declara la nulidad de la designación como el que declara la resolución del contrato deben encontrarse debidamente motivados y haber sido emitidos garantizando el derecho de defensa de los involucrados.</p> <p>La declaratoria de nulidad no alcanza a los actos realizados por las personas designadas o contratadas a quienes se les aplicó el presente artículo.</p>

<sup>15</sup><https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1103689>

#### IV. LEGISLACIÓN COMPARADA

<b>Argentina</b>	
<p><b>Decreto 93/2018 Designación de personas con algún vínculo de parentesco. Criterios aplicables.<sup>16</sup></b></p>	<p><b>ARTÍCULO 1°.-</b> Dispónese que no podrán efectuarse designaciones de personas, bajo cualquier modalidad, en todo el Sector Público Nacional, que tengan algún vínculo de parentesco tanto en línea recta como en línea colateral hasta el segundo grado, con el Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros y demás funcionarios con rango y jerarquía de Ministro. Quedan incluidos el cónyuge y la Unión Convivencial.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.-</b> A los efectos del presente se considera Sector Público Nacional el integrado por los entes detallados en el Anexo al presente artículo (IF 2018-05118980-APN-JGM).</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.-</b> Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 1° las personas designadas mediante procesos de selección por Concurso Público de antecedentes o que cuenten con estabilidad en el cargo.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.-</b> Las personas cuyas designaciones a la fecha del presente se encuentren alcanzadas por el artículo 1° deberán desvincularse antes del 28 de febrero de 2018.</p>
<b>Bolivia</b>	
	<p><b>Artículo 176.-</b></p>

<sup>16</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/306423/norma.htm>

<p><b>Constitución Política del Estado</b><sup>17</sup></p>	<p>Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.</p>
<p><b>Ley 2027 Ley del Estatuto del Funcionario Público del 27 de Octubre de 1999</b><sup>18</sup></p>	<p><b>TÍTULO II SERVIDOR PÚBLICO</b>  <b>CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES</b>  <b>Artículo 8.- Deberes</b>                  Los servidores públicos tienen los siguientes deberes:                  (...)                 <ul style="list-style-type: none"> <li>k) Declarar el grado de parentesco o vinculación matrimonial que tuviere con funcionarios electos o designados, que presten servicios en la administración.</li> <li>l) Excusarse de participar en los comités de selección de ingreso de funcionarios de carrera, cuando exista con los postulantes vinculación o grado de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, conforme al cómputo establecido en el Código de Familia.</li> </ul> <b>Artículo 9.- Prohibiciones</b>                  Los servidores públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones:                  (...)                 <ul style="list-style-type: none"> <li>g) Lograr favores o beneficios en trámites o gestiones a su cargo para si o para terceros.</li> </ul> <b>Artículo 11.- Incompatibilidades</b>                  I. Los servidores públicos están sujetos a las siguientes incompatibilidades:                  (...)                 II. Además de estar sujetos a lo señalado en el numeral I del presente artículo, los funcionarios de carrera no podrán ejercer funciones en la misma entidad, cuando exista una vinculación matrimonial o grado de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad conforme al cómputo establecido por el Código de Familia.</p>
<p><b>Chile</b></p>	
	<p><b>Artículo 85.-</b></p>

<sup>17</sup> [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/9DF98B012B08FAC105257D460061CD6E/\\$FILE/CPE%5B1%5D.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9DF98B012B08FAC105257D460061CD6E/$FILE/CPE%5B1%5D.pdf)

<sup>18</sup> <https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%202027%20ESTATUTO%20DEL%20FUNCIONARIO%20PUBLICO.pdf>

<p><b>Decreto con Fuerza de Ley 29. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18834, sobre estatuto administrativo<sup>19</sup></b></p>	<p>En una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica. Si respecto de funcionarios con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca. Esta incompatibilidad no regirá entre los Ministros de Estado y los funcionarios de su dependencia.</p>
<p><b>Decreto con Fuerza de Ley - 19653. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado<sup>20</sup></b></p>	<p><b>Artículo 54.-</b> Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública. Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule. b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive. c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.</p>
<p><b>Colombia</b></p>	
<p><b>Constitución Política de la República de Colombia<sup>21</sup></b></p>	<p><b>Artículo 126. –</b> Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.</p>

<sup>19</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=236392&idParte=8652496>

<sup>20</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=191865>

<sup>21</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%20202015.pdf>

	<p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguna de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>TÍTULO VI DE LA RAMA LEGISLATIVA</b>  <b>CAPÍTULO 6 DE LOS CONGRESISTAS</b>  <b>Artículo 179.-</b> No podrán ser congresistas:  (...) </p> <p>5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.</p> <p>6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.</p> <p>7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.</p> <p>8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.</p> <p>Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.</p> <p><b>TÍTULO X DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL</b>  <b>CAPÍTULO 1 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>Artículo 267.-</b>  El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p>
--	---

	<p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>Acto Legislativo. 2 de 2015. Artículo 22. Modifíquense los incisos quinto y sexto del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:</p> <p><b>Inciso quinto</b></p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Inciso sexto Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley. No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p> <p><b>TÍTULO XI DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL CAPÍTULO 1 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 292.</b></p> <p>Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio. No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.</p> <p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p><b>CAPÍTULO 1</b></p> <p><b>Artículo Transitorio 18.-</b></p> <p>Mientras la ley establece el régimen de inhabilidades para los gobernadores, en las elecciones del 27 de octubre de 1991 no podrán ser elegidos como tales:</p> <p>(...)</p> <p>3. Quienes estén vinculados por matrimonio o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con quienes se inscriban como candidatos en las mismas elecciones a Congreso de la República.</p>
--	---

<p><b>Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública<sup>22</sup></b></p>	<p><b>Artículo 8.- De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.</b></p> <p>1. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:</p> <p>a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.</p> <p>b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.</p> <p>c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.</p> <p>d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.</p> <p>e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.</p> <p>f) Los servidores públicos.</p> <p>g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.</p> <p>h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.</p> <p>i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.</p> <p>Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.</p> <p>j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.</p> <p>Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.</p> <p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.</p>
---	--

<sup>22</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>

	<p>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.</p> <p>k) Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.</p> <p>La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.</p> <p>Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.</p> <p>La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.</p> <p>l) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.</p> <p>Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente</p> <p>2.- Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:</p> <p>a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.</p> <p>b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivos, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.</p> <p>c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.</p> <p>d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.</p> <p>e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.</p> <p>f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que</p>
--	---

	<p>desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.</p>
<p><b>Ley 734 DE 2002</b>  <b>Por la cual se</b>  <b>expide el Código</b>  <b>Disciplinario</b>  <b>Único<sup>23</sup></b></p>	<p><b>TÍTULO IV DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PUBLICO</b>  <b>CAPÍTULO 3 PROHIBICIONES</b>  <b>Artículo 35. Prohibiciones.-</b>  A todo servidor público le está prohibido:  (...) <p>10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.</p> <p><b>CAPÍTULO 4 INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.</b>  <b>Artículo 40. Conflicto de intereses.</b>  Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.</p> <p><b>LIBRO II PARTE ESPECIAL TÍTULO ÚNICO LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR</b>  <b>CAPÍTULO I FALTAS GRAVÍSIMAS</b>  <b>Artículo 48. Faltas gravísimas.</b>  Son faltas gravísimas las siguientes:  (...) <p>17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.</p> </p></p>
<p><b>Ecuador</b></p>	

<sup>23</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4589>

<p><b>Constitución de la República del Ecuador<sup>24</sup></b></p>	<p><b>TÍTULO IV PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER</b>  <b>CAPÍTULO TERCERO FUNCIÓN EJECUTIVA</b>  <b>SECCIÓN PRIMERA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES</b></p> <p><b>Artículo 152.-</b>                  No podrán ser ministras o ministros de Estado:                  1. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de quienes ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la República.                  (...)</p> <p><b>CAPÍTULO SÉPTIMO Administración pública</b>  <b>SECCIÓN TERCERA Servidoras y servidores públicos</b>  <b>Artículo 230.-</b>                  En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley:                  1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.                  2. El nepotismo.                  3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo.</p>
<p><b>Ley Orgánica de Servicio Público<sup>25</sup></b></p>	<p><b>TITULO II DE LAS SERVIDORAS O SERVIDORES PUBLICOS</b>  <b>CAPITULO 2 DEL NEPOTISMO, INHABILIDADES Y PROHIBICIONES</b>  <b>Artículo 6. Del Nepotismo.</b>                  Se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho. La prohibición señalada se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución. También se extiende a los parientes de las autoridades de las superintendencias respecto de las instituciones públicas que son reguladas por ellos.                  Si al momento de la posesión de la autoridad nominadora, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estuvieren laborando bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales sujetos a esta ley, en la misma institución o en una institución que está bajo el control de esta autoridad, o para el caso de las superintendencias, de las instituciones del Estado que estén vigiladas, auditadas o controladas por éstas, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y la autoridad nominadora estará impedida de renovarlos.</p>

<sup>24</sup> [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

<sup>25</sup> <https://www.educacionsuperior.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/LOSEP.pdf>

	<p>Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la posesión de cualquiera de las autoridades nominadoras. Tampoco se podrá contratar o nombrar personas que se encuentren dentro de los grados de consanguinidad establecidos en este artículo mientras la autoridad a la que hace referencia este inciso, se encuentre en funciones.</p> <p>En el caso de delegación de funciones, la delegada o delegado no podrá nombrar en un puesto público, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente artículo, con la autoridad nominadora titular, con la autoridad delegada, con miembros de cuerpos colegiados o delegados de donde emana el acto o contrato. Se exceptúa a las servidoras y servidores de carrera que mantengan una relación de parentesco con las autoridades, siempre y cuando éstas hayan sido nombradas con anterioridad a la elección y posesión de la autoridad nominadora.</p> <p>En caso de que exista conflicto de intereses, entre servidores públicos de una misma institución, que tengan entre si algún grado de parentesco de los establecidos en esta Ley y deban tomar decisiones en relación al citado conflicto de interés, informarán a su inmediato superior sobre el caso y se excusarán inmediatamente de seguir conociendo el procedimiento controvertido, mientras sus superiores resuelven lo pertinente.</p> <p>En ningún caso se podrá contratar asesoras o asesores que tengan parentesco, dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la servidora o el servidor público al cual deban prestar sus servicios de asesoría. No podrán ser nombrados jefes de misiones diplomáticas ni consulares, el cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República o Vicepresidente de la República, salvo que se trate de diplomáticos de carrera que hayan sido nombrados con anterioridad a la posesión de las mencionadas autoridades con quien tenga relación de parentesco.</p> <p>En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, se notificará sobre el particular a la Contraloría General del Estado, para que proceda a ejercer las acciones que correspondan para recuperar lo indebidamente pagado, así como para el establecimiento de las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y/o penales correspondientes.</p> <p>No se admitirá a ningún título o calidad, la herencia de cargos o puestos de trabajo. Art. 7. Responsabilidades y sanciones por Nepotismo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, carecerán de validez jurídica, no causarán egreso económico alguno y serán considerados nulos, los nombramientos o contratos incursos en los casos señalados en el artículo 6 de esta Ley.</p> <p>Será sancionada con la destitución de su puesto previo el debido proceso la autoridad nominadora que designe o contrate personal contraviniendo la prohibición de nepotismo establecida en esta Ley, conjuntamente con la persona ilegalmente nombrada o contratada, además, será solidariamente responsable por el pago de las remuneraciones erogadas por la Institución.</p> <p>El responsable de la Unidad de Administración del Talento Humano, así como la servidora o servidor encargado que a sabiendas de la existencia de alguna causal de nepotismo, hubiere permitido el registro del nombramiento o contrato, será responsable solidariamente del pago indebido señalado en este artículo. Se excluye de esta sanción a los servidores que previo al registro y posesión del nombramiento o contrato notificaron por escrito a la autoridad nominadora, sobre la inobservancia de esta norma.</p> <p>En los Gobiernos Autónomos Descentralizados sus entidades y regímenes especiales, tal advertencia se realizará a la máxima autoridad administrativa y a la Contraloría General del Estado. Art. 8. Prohibición de inscripción. No se inscribirán los nombramientos de administradores de fondos, ordenadores de gastos, ni de funcionarios que presenten estados financieros a la Contraloría General del Estado, en entidades del sector público ni del sector privado, con participación mayoritaria de recursos públicos, que estuvieren comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Contralor, Subcontralor y Directores Regionales de la Contraloría General del Estado.</p>
--	--

	<p><b>TITULO III DEL REGIMEN INTERNO DE ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO CAPITULO 1 DE LOS DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES</b></p> <p><b>Artículo 24.- Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos.</b>          Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente:          (...)          d) Privilegiar en la prestación de servicios a familiares y personas recomendadas por superiores, salvo los casos de personas inmersas en grupos de atención prioritaria, debidamente justificadas.          (...)          j) Resolver asuntos, intervenir , emitir informes, gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos con el Estado, por si o por interpuesta persona u obtener cualquier beneficio que implique privilegios para el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición se aplicará también para empresas, sociedades o personas jurídicas en las que el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés.</p> <p><b>CAPITULO 5 CESACION DE FUNCIONES</b></p> <p><b>Artículo 48. Causales de destitución.</b>          Son causales de destitución:          (...)          n) Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p>
<p><b>México</b></p>	
<p><b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>26</sup></b></p>	<p><b>Artículo 108.-</b>          Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.          El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales,</p>

<sup>26</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

	<p>en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</p>
<p><b>Ley general de responsabilidades administrativas<sup>27</sup></b></p>	<p><b>LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS</b></p> <p><b>TÍTULO PRIMERO</b></p> <p><b>CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA LEY</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...) VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.</p> <p><b>CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: (...) II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.</p> <p><b>TÍTULO SEGUNDO MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS</b></p> <p><b>CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS SECCIÓN QUINTA DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES</b></p> <p><b>Artículo 44.-</b></p>

<sup>27</sup><https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos internos de control implementarán. Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

#### **CAPÍTULO II DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

##### **Artículo 52.-**

Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

##### **Artículo 53.-**

Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

##### **Artículo 55.-**

Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

##### **Artículo 57.-**

Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

##### **Artículo 59.-**

Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo,

cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

**Artículo 61.-**

Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.